

## **RESOLUCIÓN N° 1355**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA RESPECTO LA OBLIGACIÓN EN CONTRA DE CONFIAREA, IDENTIFICADA CON NIT: 800.019.766, RADICADO BAJO EL N° 422 -2013.**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,*

### **ANTECEDENTES**

Que el artículo 10 de la Resolución 0384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que mediante Resolución No 0778 del 30 de Abril de 2013, se declaró deudor a **CONFIAREA LIMITADA**, Identificado con Nit. **800.019.766**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (Folios 23 A 26 del cuaderno principal).

Que la oficina de recaudo el día 21 de Junio del 2013 notificó por aviso la resolución 0778 del 30 de Abril de 2013 y quedando ejecutoriada el día 10 de Julio de 2013, (Folios 28 a 29 del cuaderno principal).

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Magdalena avocó conocimiento del expediente el día 23 de agosto del 2013, (folios 33 al 35 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante la Resolución No.93 del 23 de agosto de 2013, en contra de **CONFIAREA LTDA**, identificado con Nit. **800.019.766**, (folios 36 al 38 del cuaderno principal).

Que mediante oficio No. 005310 de fecha 18 de Septiembre de 2013, se citó al representante legal del tercero a fin de notificarlo personalmente de la resolución No. 93 del 23 de agosto de 2013, no compareció, la citación fue devuelta por la empresa 472, (folios 39 a 40 cuaderno principal).

Que mediante auto del día 16 de Octubre de 2013, se ordenó notificar el mandamiento de pago por correo, mediante oficio 005449 de fecha 17 de Octubre de 2013, se envió copia de la resolución para su notificación, pero no se evidencia en el expediente que el correo lo haya recibido el representante legal de **CONFIAREA LTDA**, en consecuencia se tendrá como no notificado el mandamiento de pago proferido a través de la resolución No, 93 del 23 de agosto de 2013. (Folios 41 a 42.) Cuaderno principal.

Que mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2015 se envió invitación a **CONFIAREA LTDA**, a fin que cancelara la obligación acogiendo a los beneficios de la ley 1739 del 23 de Diciembre de 2014, para tal fin se anexó certificación de la obligación. (Folios 45 a 46) cuaderno principal.

## RESOLUCIÓN N° 1355

Que mediante auto de fecha 23 de agosto 2013, se decretaron medidas cautelares, (folios 48 a 49 cuaderno de medidas cautelares).

Que como consecuencias de las medidas se enviaron oficios a instrumentos públicos, a la Unidad Técnica de control vigilancia de tránsito y transporte, a las diferentes entidades financieras, (folios 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59,60,) del cuaderno de medidas cautelares. .

Que mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2015 nuevamente se envió solicitud de investigación de bienes a la Unidad de Tránsito y Transporte de Santa Marta, Oficina de Instrumentos Públicos, con el objeto que se inscribiera la medida de embargo sobre algún vehículo o inmueble de propiedad del demandado pero con resultados negativos (folio 61 a 62) cuaderno de medidas cautelares.

Que sin notificar el mandamiento de pago proferido mediante resolución No 93 del 23 de agosto de 2013, en debida forme, se ordenó mediante resolución 82 de 25 de agosto de 2013 emitir orden de ejecución en contra de **CONFIAREA LTDA**, es así que el día 25 de agosto de 2015 se envió oficio para que el representante legal dentro de los diez (10) siguientes al recibo de la comunicación compareciera a la oficina del i.c.b.f, a notificarse de la resolución No 82 del 25 de agosto de 2015 pero no compareció, no se evidencia dentro el expediente prueba que la citación la haya residido el demandado,.

Que mediante auto No. 126 de fecha 15 de Septiembre de 2015 se ordenó notificación del acto administrativo por medio de correo, es así como mediante oficio de fecha 15 de septiembre de 2015 se envió copia de la resolución No. 82 de fecha 25 de agosto de 2015 para su notificación por correo, notificada la orden de ejecución en contra de **CONFIAREA LTDA**, el día 21 de septiembre de 2015.

Que mediante oficios fecha 02 de diciembre de 2016 se envió solicitud de investigación de bienes a la Unidad De Tránsito y Transporte De Santa Marta, Oficina de Instrumentos Públicos.

Que mediante de fecha 20 de junio de 2017 se envió oficio al superintendencia de Sociedades con el fin de solicitarle agente liquidador en algunas sociedades que por el hecho de no renovar su matrícula mercantil durante 5 años se encontraba en estado de liquidación a fin de presentar las acreencias del I.,C.,B.,F. con resultados negativos porque según la superintendencia informó que ningunas de la sociedades relacionadas en nuestro oficio presentaban proceso de liquidación judicial o de ley 1116.

Que nuevamente mediante oficio de fecha 28 de febrero de 2018, se requirió a las distintas entidades financieras a fin de que embargaran los dineros de propiedad de **CONFIAREA LTDA**, que este tuviere o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro de cualquier indole, a la oficina de Unidad Técnica de Control y Vigilancia de Tránsito y Transporte de Santa Marta, con el objeto de aplicar la medida cautelar sobre algún vehículo de propiedad del demandado; de igual forma se envió oficio a la oficina de Instrumentos publica con el fin de embargar algún bien inmueble de propiedad de **Confiaarea Ltda.**, con resultados negativos.

Que el Grupo de Recaudo de la Regional Magdalena, el día 12 de junio de 2019 certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS. (\$2.104.524.00).

## RESOLUCIÓN N° 1355

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Remitiéndonos a los hechos del caso en estudio, tenemos que el título ejecutivo, Resolución No.0778 del 30 de Abril de 2013, quedó ejecutoriado el día 10 de Julio de 2013, y emitido mandamiento de pago mediante Resolución No. 93 de fecha 23 de Agosto de 2013, pero que no se avizora en el expediente que éste haya sido notificado debidamente.

Se evidencia que con posterioridad a la emisión del mandamiento de pago se realizaron diferentes actuaciones jurídicas dentro del proceso, pero algunas de estas actuaciones se dieron en presencia de la Perdida de Fuerza Ejecutoria, acontecida el 11 de Julio de 2018 y sin que a la fecha en que se expide el presente acto administrativo, se hubiere logrado el pago de la obligación, y en conformidad con el Art.91, ley 1437 de 2011, que en su tenor literal establece:

**Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

**.....3. Cuando al cabo de cinco (5) de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**

Para que opere esta causal, basta el transcurso del plazo allí previsto sin que la administración hubiere realizado los actos necesarios para ejecutarlo. Pero ¿cuáles actos pueden tenerse como necesarios para que no se configure el decaimiento? El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No.1.552 de 2004, le ha dado este alcance al acto de la notificación del mandamiento ejecutivo: *"Observa la Sala, que en el proceso de cobro coactivo la relación procesal se formaliza mediante la notificación al demandado o al curador ad litem del auto de mandamiento de pago, diligencia que a su vez permite por disposición legal, interrumpir el término de prescripción de la acción ejecutiva y el término señalado en el numeral 3 del artículo 66 del C.C.A. para alegar pérdida de fuerza ejecutoria por la cesación de los efectos de un acto administrativo que contenía una obligación a favor del Estado"*.

## **RESOLUCIÓN N° 1355**

Que revisado dentro del expediente se observa que el mandamiento de pago no fue debidamente notificado, por lo tanto, se tiene que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto se configura la pérdida de fuerza ejecutoria del título base de la obligación, pues, de su contenido surge la existencia de una obligación clara, expresa, mas no se puede predicar su exigibilidad.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho:

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA** del título base de la obligación que posee el deudor **CONFIAREA LTDA**, Identificado con Nit. **800.019.766**, respecto de la obligación contenida en la Resolución No. 0778 del 30 de Abril de 2013, por valor de **DOS MILLONES CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.104.524.00)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro adelantado en contra del **CONFIAREA LTDA**, Identificado con Nit. **800.019.766** expediente radicado con el **No 422-2013**.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y librense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 565 y ss del Estatuto Tributario.

Dada en Santa Marta, a los 20 días del mes de junio de 2019.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA ANDRADE SUÁREZ**  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF Regional Magdalena.

Proyectó: Javier Mora Cantillo  
Revisó: Katia Andrade Suárez

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)  
 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

v. Ferrocarril No. 25 of  
PBX. 4214767

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080